

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



#### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

Comprobada la existencia de un error material en el artículo 3.<sup>o</sup> del decreto del Ministerio de Agricultura, fecha 21 de Enero de 1934, relativo a la protección por el Estado contra los riesgos agropecuarios y forestales, procede rectificar dicho error, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 3.<sup>o</sup> del citado decreto de 11 de Enero de 1934 quedará redactado en los términos siguientes:

«Art. 3.<sup>o</sup> La protección contra los riesgos asegurables se hará efectiva por el Estado.

a) Por medio de contratos de reaseguro con o sin compensación de pérdidas.

b) Mediante contratos de seguro subsidiario.

c) Implantando en forma voluntaria u obligatoria los seguros directos.

La protección contra los riesgos no asegurables se llevará a efecto:

d) Mediante auxilios concedidos por el Estado, cuando se trate de inundaciones y huracanes; y

e) Mediante la propulsión de Cajas de Socorros Mutuos.

Los contratos a que se refieren los apartados a) y b) se estipularán por un año, pudiendo prorrogarse de año en año por otros dos, sin modificación alguna. Tanto los contratos como sus prórrogas habrán de ser solicitados antes de 31 de Octubre, y el acuerdo que acerca de ellos recaiga deberá ser tomado dentro del mes de Noviembre siguiente.»

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### DECRETO

Se ha discutido mucho si es conveniente o no al interés público, aun si es necesaria o posible, la reglamentación de la antigua y respetable ley de Aguas vigente, cuya virtualidad y eficacia se mantiene viva, desde el año 1879 en que fué promulgada, a lo largo de un período verdaderamente pródigo en avances técnicos y transformaciones sociales.

La imposibilidad de tal reglamentación o su dificultad, en unos casos; la inconveniencia, en otros, procede de la propia naturaleza de la materia legislada, de la necesidad de un margen suficiente para la interpretación de lo accesorio y cambiante y de la misma precisión que tuvieron los preceptos legales cuando el aspecto regulado se prestaba. Quizá en ello estribe la conservación del prestigio de tan celebrado texto.

Pero, aun reconociendo estas realidades confirmadas en el tiempo por tan notorios progresos, preciso es reconocer también que algunos aspectos quedaron insuficientemente atendidos en cuanto al procedimiento se refiere, y que las exigencias de la época actual imponen algunas reglamentaciones parciales con el carácter progresivo y de acomodación a las organizaciones y aun designaciones administrativas nuevas, que han tenido, entre otras, la tramitación de los expe-

dientes de concesión de aguas públicas, la de auxilios a las obras de interés nacional y algunas más.

Entre ellas, la práctica aconseja que sea incluida la tramitación de los expedientes de imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre los terrenos de propiedad particular.

Dichos expedientes se venía tramitando, en efecto, con arreglo a la Real orden de 20 de Diciembre de 1852, que dictó normas para la aplicación de los preceptos de la ley de Aguas de 24 de Junio de 1849. Pero al quedar derogada esta ley y sustituida por la vigente de 13 de Junio de 1879, es evidente que queda derogada también aquella disposición subalterna.

Así lo confirmó la Real orden de 23 de Mayo de 1883, que encarecía la rapidez en el curso de estas tramitaciones, e igualmente lo fué antes y ha venido siendo confirmado después por autorizadas resoluciones del Consejo de Estado.

Para subsanar esta falta, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La servidumbre forzosa de acueducto para fines de interés privado, autorizado y definido por el artículo 77 de la ley de Aguas, se solicitará en instancia dirigida al Delegado del Gobierno o, en su defecto, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia a que pertenezcan los terrenos sobre los cuales se intenta imponer.

En la solicitud se harán constar el nombre y domicilio del interesado y de su representante en la capitalidad del servicio y residencia oficial de la autoridad competente, si no es la del solicitante, y los nombres y residencia de los propietarios afectados.

En dicha instancia se justificarán los motivos en que el peticionario funda su pretensión, acreditando los títulos de derecho correspondientes.

Art. 2.º A la solicitud habrá de acompañarse un plano topográfico, suscrito por técnico legalmente autorizado, en el que figure la situación del acueducto respecto a los predios que ha de atravesar y la longitud correspondiente a cada uno, con indicación del propietario; todo ello definido en una concisa Memoria explicativa.

Art. 3.º La autoridad competente—Delegación o Jefaturas de Obras públicas—comunicará a los propietarios la pretensión que les afecta en el término de diez días, concediéndoles quince para exponer su conformidad o reparos, entendiéndose que la falta de respuesta dentro del plazo equivale a conformidad.

Si fuera desconocido algún domicilio, se publicará la parte correspondiente, de un modo expreso, en el *Boletín oficial*, contándose el plazo a partir de la fecha de publicación.

En todo caso se anunciará en el *Boletín oficial*, y por el mismo plazo de quince días, la solicitud con los elementos informativos suficientes para que quien, aun no figurando en la relación de los de domicilio desconocido, se considere perjudicado pueda presentar la oposición que crea pertinente en defensa de su derecho. Esta publicación puede ser hecha al mismo tiempo que la anterior.

Art. 4.º Del resultado de dicha información se dará vista al solicitante, quien dispondrá de un plazo de quince días para la justificación de su derecho si la oposición se funda en no ser propietario o concesionario legal de las aguas que intenta conducir, o de los terrenos que intenta regar. La documentación justificativa correspondiente será sometida a informe del Abogado del Estado, continuándose la tramitación si el informe es favorable a la solicitud y suspendiéndose en caso contrario, pudiendo recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras públicas quien resolverá.

Art. 5.º Si la oposición se funda en que la servidumbre puede establecerse con igual ventaja para el solicitante y menor perjuicio para el que resultare sirviente, si se impusiera sobre otro precio o sobre el mismo en forma distinta de la proyectada, la autoridad competente citará al peticionario y al reclamante señalando una fecha dentro del plazo de treinta días para que en su presencia efectúe el técnico que al efecto designe un replanteo, del cual se levantará acta, así como de las razones expuestas o que expongan los técnicos de que puedan ir acompañados.

Cada parte satisfará los correspondientes gastos y el peticionario los del técnico nombrado por la autoridad competente.

Art. 6.º A la vista del informe emitido por el técnico designado oficialmente y en uso de las facultades reconocidas en el artículo 78 de la ley de Aguas, la autoridad competente resolverá, otorgando o denegando la servidumbre.

Los que se consideren perjudicados por tal resolución, podrán interponer los recursos que en el mismo artículo de la ley se señalan en los plazos marcados.

Art. 7.º Decretada la servidumbre forzosa de acueducto, el que la haya obtenido podrá imponerla realmente sin nuevos trámites si convienen amistosamente con el dueño del predio el importe de la indemnización, de la que darán cuenta.

Art. 8.º En casos de falta de avenencia pre

via o de disconformidad, el solicitante de la servidumbre pedirá a la autoridad competente que designe un perito legalmente autorizado, quien en el plazo de un mes fijará el importe del arriendo, si la servidumbre es temporal, en los términos prescritos en el artículo 88, y con inclusión de los perjuicios que en él se señalen.

Satisfecho el importe o depositado en la Caja general de la Delegación de Hacienda, si no media conformidad del propietario, podrá realizar las obras, correspondiendo al propietario el derecho de revisión de tal importe en tasación contradictoria y con arreglo a los trámites señalados en el reglamento de aplicación de la ley de Expropiación forzosa. Dicha revisión habrá de ser solicitada en el término de quince días, a partir de la fecha de comunicación de haber sido constituido el depósito; pasado este plazo sin petición de revisión, se considerará que el propietario se conforma con la tasación del perito oficial.

Art. 9.º En igual forma se procederá si la servidumbre es perpetua, en cuyo caso la tasación versará principalmente sobre el valor de los terrenos ocupados.

Art. 10. Con arreglo al artículo 89 de la Ley, las servidumbres temporales no podrán prorrogarse, salvo caso de conformidad expresa con la imposición y con el importe del propietario; pero podrá convertirse en perpetua sin nueva concesión, abonando el concesionario el importe de los terrenos ocupados y de sus productos y descontando lo ya abonado.

Las servidumbres temporales caducarán, si no se han transformado en perpetuas, a los seis años de su establecimiento, según el artículo 87 de la ley.

Art. 11. Todos los gastos que ocasione la tramitación del expediente de servidumbre forzosa de acueducto, serán de cuenta del peticionario, salvo lo previsto en el artículo 5.º y conforme a lo dispuesto por la legislación vigente sobre expropiación forzosa, los que ocasione la revisión de valor autorizado por los artículos 8.º y 9.º del presente decreto.

Art. 12. Todo lo anterior es aplicable a los casos en que el propietario de los terrenos sea el Estado, la Corporación provincial o comarcal o municipio. En el primer caso, la representación recaerá en el Abogado del Estado correspondiente o que sea autorizadamente designado.

En igual forma se procederá si el llamado a ser dominante es una entidad o Corporación que habrá de ser representada por quien asuma la función u ostente la autorización competente.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil

novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Obras públicas, RAFAEL GUERRA DEL RIO.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El reglamento de Contratación municipal aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, declarado subsistente con el carácter de precepto meramente reglamentario por el decreto de 16 de Junio de 1931, convalidado a su vez por la ley de 15 de Septiembre siguiente, establece en su artículo 10 que las fianzas para la contratación municipal habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado o de la entidad municipal contratante, y en el artículo 11 que los efectos públicos del Estado, cualquiera que fuese su clase, se admitirán para las fianzas provisionales y definitivas al tipo de cotización oficial del día en que se constituyan.

Los citados artículos son reproducción de las normas dadas por el artículo 13 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923 para la Contratación provincial y municipal, Instrucción que continuó en vigor en cuanto a la Contratación provincial se refiere hasta que el decreto de 8 de Septiembre de 1932 ordenó que se aplicas etambién a la Contratación provincial el citado reglamento de 2 de Julio de 1924.

El artículo 58 de los Estatutos del Banco de Crédito Local de España establece a su vez que «las cédulas de Crédito Local tendrán la consideración de efectos públicos cotizables en las bolsas oficiales, pudiéndose constituir con ellas fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con la provincia o con el municipio». El Banco de Crédito Local de España fué creado por Real decreto de 23 de Mayo de 1925 y sus Estatutos aprobados por Real decreto de 22 de Julio del mismo año, ambos de la Presidencia del Directorio Militar, textos legales que por decreto-ley de 18 de Mayo de 1931 y ley de 18 de Agosto de igual año se consideraron reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios. Por consiguiente, los Estatutos del Banco de Crédito Local tienen, según los citados textos, igual categoría legal que el reglamento de Contratación municipal a que antes se hacía referencia.

A mayor abundamiento, los textos reguladores de la Mancomunidad de Diputaciones para la construcción de caminos vecinales y los convenios entre dicha Mancomunidad y el Banco de Crédito Local fueron declarados subsistentes por

decreto-ley de 16 de Julio de 1931, ley de 15 de Septiembre de igual año, por donde implícitamente quedó reconocida la subsistencia del Banco de Crédito Local y válidos y subsistentes los Estatutos por que se viene rigiendo.

Por último, la ley de la República de 20 de Diciembre de 1932, «autoriza al Banco de Crédito Local de España para que, entre las características de las emisiones de cédulas que dentro de las condiciones establecidas en sus disposiciones orgánicas realice en lo futuro, pueda introducir la modalidad de la amortización con primas o lotes», por donde de modo expreso reconoce la subsistencia de las disposiciones orgánicas por que se rige el Banco de Crédito Local, que no son otras que los Reales decretos de creación y de aprobación de los Estatutos de 23 de Mayo y 22 de Julio de 1925, respectivamente.

Ahora bien; el artículo 58 de los Estatutos del Banco de Crédito Local no fija el tipo a que se han de admitir las cédulas de Crédito Local en las fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con la provincia o con el municipio. Y en relación con el artículo 11 del citado reglamento de Contratación municipal y provincial surge la duda de si ese tipo ha de ser el de cotización oficial; que es el señalado en ese artículo para los efectos públicos de cargo del Estado, o la totalidad del valor nominal, que es el tipo de admisión señalado para las obligaciones o signos de crédito representativos de deuda que sea de la exclusiva cuenta de las Corporaciones contratantes. Es evidente que rigurosamente interpretado este precepto, no concurre esta última circunstancia en las cédulas de Crédito Local, pues aunque éstas se emitan como contrapartida de los préstamos concedidos a las Corporaciones locales en su totalidad, no están afectas a la exclusiva cuenta de ninguna Corporación especificada en concreto.

Estimando, por otra parte, que a los fines de que se trata las Cédulas de Crédito Local no deben gozar de trato alguno de favor en relación con los efectos públicos de cargo del Estado y que es conveniente, a fin de evitar dudas, reconocer a las Cédulas de Crédito Local las ventajas y circunstancias que a su condición corresponde,

Este Ministerio se ha servido declarar que entre los valores que el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924 para la Contratación provincial y municipal señala como admisible al efecto de construir fianzas en las Corporaciones locales, se encuentran las Cédulas de Crédito Local que se emitan con arreglo a las disposiciones orgánicas por que se rige el Banco de Crédito Local de España, y, por tanto, al efecto del artí-

culo 11 del citado reglamento, dichos títulos serán admitidos para las fianzas provisionales y definitivas que se constituyan en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al tipo de cotización oficial del día en que se constituyan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos, a cuyo efecto y demás precedentes los Sres. Gobernadores civiles dispondrán la publicación de esta orden en los *Boletines oficiales* de las provincias de su mando. Madrid, 22 de Enero de 1934.—MANUEL RICO AVELLO.—Señor Director general de Administración, señores Gobernadores civiles y Presidente de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

Ilmo. Sr.: El reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, dispone en su artículo 41, entre las obligaciones de carácter benéfico de los Ayuntamientos, la de consignar en sus presupuestos la retribución correspondiente a un Practicante titulado, el cual, además de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad, disponiendo, igualmente, que el servicio de partos se establecerá en los partidos rurales bajo la dirección del Médico titular, y en las grandes poblaciones, a base de Médicos tocólogos y Comadronas, cuyas plazas han de ser retribuidas con una consignación equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado, con arreglo a la clasificación oficial vigente, al Médico titular respectivo, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1927:

Considerando que son numerosos los Ayuntamientos que no tienen provistas las plazas de referencia, no obstante lo dispuesto en el apartado 8.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1928, teniendo que realizar, por tanto, los servicios correspondientes a las mismas, el Médico titular Inspector municipal de Sanidad respectivo, sin percibir por este trabajo extraordinario retribución alguna; y

Considerando que el apartado 7.º de la expresada Real orden de 11 de Diciembre de 1928, y el 14 de la Real orden de 26 de Septiembre de 1929, disponen que cuando en una localidad se halle vacante la plaza de Matrona titular, podrá el Practicante titular, capacitado para la asistencia a partos normales, desempeñar interinamente las dos plazas, percibiendo, además del sueldo correspondiente a sus servicios, la mitad del que

se asigna a la Matrona titular, y con el fin de retribuir de una manera justa y equitativa los servicios correspondientes a las expresadas plazas, eventualmente desempeñadas con carácter extraordinario por los Médicos titulares,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la consignación correspondiente a las plazas de Practicante y Matrona titulares que no se hallen legalmente provistas en propiedad, y cuyos servicios estén desempeñados por los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, sean estos facultativos los que perciban la consignación correspondiente a las plazas de referencia, hasta tanto tenga lugar la provisión en propiedad de las mismas, con sujeción de los preceptos legales vigentes.

De orden Ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.—MANUEL RICO AVELLO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Hallándose vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Borge (Málaga) y Cerezal de Aliste (Zamora), con 3.000 y 2.500 pesetas, respectivamente, así como la de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real), con 4.500 pesetas.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el reglamento de 23 de Agosto de 1924, acuerda anunciarlas a concurso durante el plazo de treinta días hábiles, al que podrán acudir los individuos pertenecientes a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios que estén incluidos en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del reglamento citado.

Las referidas vacantes podrán ser solicitadas, ante las respectivas Corporaciones o ante los Gobiernos civiles, mediante instancia y documentos establecidos por el artículo 24 del reglamento.

Los Ayuntamientos interesados deberán resolver el concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento orgánico, dentro de los quince días siguientes al en que reciban las documentaciones de los aspirantes que hubieran concursado la plaza ante el Gobierno civil de la provincia. Si transcurrido el plazo posesorio, no se hiciera cargo de la Secretaría el nombrado, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación podrá hacer un segundo nombramiento de entre el resto de los concursantes.

Contra el nombramiento efectuado, los aspi-

rantes que estimen lesionados sus derechos podrán interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Una vez resuelto el concurso, las Corporaciones municipales de Borge, Cerezal de Aliste y Puebla de Don Rodrigo, darán cuenta por conducto del Gobierno civil, a esta Dirección general, de la designación efectuada, con remisión del certificado literal del acta de la sesión celebrada al efecto y lista de concursantes al cargo; nombramiento que será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Si transcurrido el plazo reglamentario de quince días marcado por el artículo 26 del repetido reglamento de 23 de Agosto de 1924, contado a partir del en que reciban del Gobierno civil respectivo las documentaciones de los presentados ante los mismos, las Corporaciones interesadas no han resuelto el concurso de su Secretaría, deberán remitir a este Ministerio las documentaciones de todos los concursantes, para que éste proceda a la resolución del concurso y publicación en la *Gaceta de Madrid* del nombramiento de Secretario que acuerde.

Madrid, 15 de Enero de 1934.—El Director general, José Puig d'Asper.

(Gaceta del día 16 de Enero.)

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

##### *Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo*

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D. Romualdo Garcia Gomez, vecino de Villaverde del Monte, contra acuerdo del Ayuntamiento de aquel pueblo de fecha 10 de Diciembre último, por el que se denegó la modificación del trazado de los terrenos conlindantes a la Escuela del mencionado pueblo, por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma en los autos.

Soria 23 de Enero de 1934.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Manuel de V. Tutor.

207

#### Juzgados de primera instancia

##### SORIA

D, Teófilo-Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a las once del día 20 de Febrero próximo, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que se

describirán, acordada en mérito de los autos ejecutivos promovidos a nombre de D. Juan Díaz Gutiérrez, contra D.<sup>a</sup> Melchora Pastora Riosalido, y son los siguientes:

1.º Mitad del producto del alumbrado, tasada en 6.000 pesetas.

2.º Idem del molino, en nada.

3.º Mitad de una casa, en 600 pesetas.

4.º Un trincherero, 10 pesetas; un aparador, 20 id., doce sillas, 48 id.; un espejo marco liso, 20 id.; dos sillones, 20 id.; una mesa ovalada, 10 id.; dos mecedoras, 20 id.; un centro, 2 id.; un armario de luna, 60 id.; un lavabo piedra de mármol, 30 id.; una mesilla de noche, 15 id.; un piano vertical, 400 id.; un sofá azul, 40 id.; doce sillas, 48 id.; dos sillones, 20 id.; un centro, 20 id.; otro id., 10 id.; un tapiz grande, 100 id.; un espejo dorado, 25 id.; un armario caoba, 100 id.; un lavabo, 70 id.

Total, 7.668 pesetas.

*Bienes inmuebles en término municipal de Santa María de Huerta*

1. Mitad de una finca en la Rotura, cabe toda seis celemines; linda N., Antonio Mateo; E., Lorenzo Millán; S., Dámaso Esteban, y O. arroyo; tasada en 200 pesetas.

2. Mitad de otra en id., cabe toda una fanega; linda N., Dámaso Esteban; E., Juan Renacho; S., Antonio Mateo, y O., arroyo; en 400 pesetas.

3. Mitad de otra en Pobar; cabe toda 30 celemines; linda N. S. y O., liego, y E., arroyo; en 1.000 pesetas.

4. Mitad de otra en Prado Serrano, cabe cinco medias; linda N., Benito Penacho; E., arroyo; S., Juan Penacho, y O., liego; en 1.000 pesetas.

5. Mitad de otra en Valmilla, cabe ocho celemines; linda N., Jacinto del Castillo; E., Antonio Montón; S., Manuel Aragoncillo, y O., arroyo; en 300 pesetas.

6. Mitad de otra en id., cabe ocho celemines; linda N., Sebastián Mateo; E. y S., Jacinto del Castillo, y O., arroyo; en 300 pesetas.

7. Mitad de otra en id., cabe siete celemines; linda N., José Esteban; E., camino del monte; S. Sebastián Mateo, y O., Jacinto del Castillo; en 200 pesetas.

8. Mitad de otra en Prado Serrano, cabe seis celemines; linda N., Dámaso Esteban; E., Lorenzo Millán; S., Sebastián Mateo, y O., arroyo; en 250 pesetas.

Ambas fincas suman en total la cantidad de 3.650 pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente

te en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y que se carece de titulación.

Dado en Soria a 18 de Enero de 1934.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Aurelio Chicote. 180

ALMAZAN

D. Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

A los Jueces municipales del mismo, llamo la atención sobre la orden del Ministerio de Justicia fecha 29 de Diciembre último publicada en la *Gaceta* del 17 de los corrientes, referente a inscripciones en los Registros civiles de los fallecimientos de militares-tropa, clases, y oficiales y Jefes ocurridos en territorio de la jurisdicción de los Juzgados municipales de Ceuta y Melilla y de los cinco Juzgados de Paz de la Zona del Protectorado (Nador, Tetuán, Larache, Arcila y Alcazarquivir).

Dado en Almazan a 27 de Enero de 1934.—Jacinto Garcia.—El Secretario, Vicente Rocher.

218

MEDINACELI

D. Eduardo Junco Mendoza, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el núm. 2 del año actual, sobre muerte por arrollamiento por el tren, de un individuo, que fué encontrado a las ocho horas del día 19 del actual, sobre el paseo de la vía férrea de M. Z. A., en el kilómetro 165 más 221 metros, vistiendo pantalón y chaleco de pana color aceituna, camisa a rayas oscura, calcetines de algodón negros, abarcas de goma, gorra negra de visera, camiseta de punto, sin chaqueta y sin documento alguno en sus ropas que identificase su personalidad, cuyo individuo representaba tener unos 35 años de edad, de estatura regular, de complexión algo robusta, cejas pobladas, pelo más bien negro, nariz recta, cuello corto y grueso, ojos más bien pardos, boca regular y recta, e ignorándose quienes puedan ser sus hijos, parientes o familiares, así como también cual sea en su caso, el paradero de los mismos, he acordado llamarles, como les llamo por medio del presente así como a sus herederos, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este

Juzgado, en horas de audiencia, con el fin de recibirles declaración sobre el hecho de autos, identificar el cadáver, dar los datos necesarios para la inscripción de defunción en el Registro y ofrecerles el procedimiento, a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Medinaceli 24 de Enero de 1934.—E. Junco Mendoza.—El Secretario habilitado, Victor Garcia. 212

### Juzgados municipales

#### SANTA MARIA DE HUERTA

D. Victor Montón Montón, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido por este Juzgado, por hacer uso del timbre de alarma del tren mixto 821, en el kilómetro 191, más 300 metros, de la Compañía M. Z. A., contra D. Justo Sanz Doncel, José Martínez Benítez, Juan Sánchez López, Antonio Pérez Murillo, Crescencio Rojo Chaver, Antonio García Vicente, Gabriel de la Casa Diez, Pablo Cuevas Sánchez, Antonio Rojo Rojo, Gabriel Bermejo Moya, Mariano Mogarra Cámara, Plácido Herranz Cámara, Pablo Coleos Juarranz, Victor Martínez Martínez, Alfonso Sánchez Burgos, Alejandro Martínez Martínez e Hilario Donoso Pardo, de ignorado domicilio y que fueron citados por edictos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 20 de Diciembre último, se ha dictado con esta fecha la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

*Fallo:* Que debo condenar y condeno en rebeldía a los expresados denunciados D. Justo Sanz Doncel y diez y siete individuos más, a la multa de 50 pesetas, como infractores a los artículos 24 y 25 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Real decreto de 27 de Agosto de 1900, gastos y costas ocasionados y que se ocasionen hasta la terminación de este incidente, de conformidad todo ello con el dictamen Fiscal.

Y para que tenga lugar la notificación a los denunciados, se extiende la presente con arreglo a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Santa Maria de Huerta 19 de Enero de 1934.—El Juez municipal, Victor Montón.—El Secretario, Pedro Algora. 205

### Ayuntamientos

#### PINILLA DEL CAMPO

Resultando en este término municipal varios

contribuyentes sin efectuar, en todo o en parte, la limpia de las acequias de la Pajarera o Junquera, Prado de la Pajarera, Arroyada, Fuentanillas, Senderuelo y Paguillo, que en él les pertenece, a pesar del tiempo prefijado en el pliego de condiciones ni en el otorgado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia en circular núm. 309, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al 4 del actual; esta Corporación, dando cumplimiento al artículo 13 de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841, anuncia la subasta de las obras que faltan que ejecutar, el día 15 de Febrero de 1934 y hora de diez a diez y media del mismo, la que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su sala capitular, estando de manifiesto el pliego de condiciones al verificarse el remate, como también desde la fecha del anuncio en la Secretaría de la Corporación, para que puedan examinarlo cuantos lo tengan a bien.

Pinilla del Campo 22 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Vicente Enciso.

*Pliego de condiciones redactado por los peritos que suscriben, bajo el cual habrán de ejecutarse por subasta, las obras de apertura y limpia de las acequias de la Pajarera o Junquera, Prado de la Pajarera, Arroyada, Fuentanillas, Senderuelo y Paguillo, de este término municipal, que todavía no han sido realizadas por los contribuyentes morosos que se dirán, a pesar de haber sido requeridos para ello, a fin de remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador civil, en cumplimiento y a los efectos del artículo 13 de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841.*

1.º La subasta de referidas obras, tendrá lugar en la sala capitular, bajo la presidencia del Ayuntamiento de este pueblo, el día 15 de Febrero próximo y hora de diez a diez y media.

2.º El que desee tomar parte en la subasta, además de exhibir su cédula personal corriente, deberá concurrir acompañado de una persona, que a juicio del Ayuntamiento, merezca la solvencia necesaria para responder, si fuera preciso, del cumplimiento del contrato.

3.º El tipo que servirá de base a la subasta, será el que expresa por unidad el pliego general de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

4.º Las proposiciones serán verbales y por pujas a la llana, adjudicándose las obras al licitador que ofrezca proposiciones mas ventajosas durante la primera media hora de empezado el acto y siempre que la Corporación considere aceptable la fianza personal propuesta; contra la no admisión de enunciada garantía, el licitador no podrá entablar reclamación o recurso alguno.

5.º Las obras en cuestión, estarán totalmente terminadas y aprobadas, el día 31 de Marzo de 1934, lo más tarde.

6.º El abono de las dos terceras partes de los trabajos, se hará cada diez días por los acreditados llevados a cabo, previa conformidad de cualquiera de ambos peritos y la otra tercera parte, no se abonará al respectivo rematante, interin no sean aprobadas definitivamente las obras.

Pinilla del Campo 22 de Diciembre de 1933.  
—Gregorio Calonge.—Felix Marco.

#### Diligencia de reconocimiento

Del reconocimiento practicado por los peritos abajo firmados, los contribuyentes morosos que han dejado transcurrir los plazos señalados sin haber ejecutado en todo o en parte, las obras de apertura y limpia de las acequias que a la cabeza del precedente pliego se expresan, son los siguientes:

#### Vecinos de Pinilla del Campo

Evaristo Millán Calonge, Francisco Millán Ciriano, Pedro Dominguez Gil, Herederos de Andrés Dominguez Millán, Mariano Enciso Celorrio, Pantaleón Enciso Celorrio, Vicente Enciso Celorrio, Ciriaco Miguel Celorrio, Félix Enciso Rubio, Anastasio Llorente Bartolomé, Manuel Dominguez Gil, Juan Millán Ciriano, Telesforo Millán Calonge, Francisco Millán Blasco, Félix Marco de Marco, Leandro Millán del Hoyo, Galo Marco de Marco, Mateo Celorrio Dominguez, Alejandro Marco de Marco, Tomás Hernández Enciso, Jorge Sanz Pastor, Claudio Celorrio Dominguez y Andrés Millán Celorrio,

#### Hacendados forasteros

Pablo Ciriano Calonge, de Jaray; Herederos de Desiderio Lozano del Hoyo, de id.; Juana Corchón Lozano, de Castejón del Campo, o Hilario Corchón Lozano, de Cardejón; León Calonge Millán, de Jaray; Florentina Serrano Dominguez, de id.; Mariano Abián Romero, Jaray, o Miguel García, de Soria; Francisco García Calonge (herederos), de Jaray; Santiago del Hoyo Delso, de id.; Manuel Calonge Dominguez, de id.; Herederos de Mariano Laseca Millán, de Portillo de Soria; Bonifacio Calonge Calavia, de Jaray; José Calonge Millán, de id.; Domingo Dominguez García, de id.; Eustaquio Calonge Millán, de id.; Manuel Corchón Ciriano, de Hinojosa del Campo; Domingo Hernández Calvo, de id.; Fidel Izquierdo Enciso, de id.; Millán Lozano Marco, de id.; Fulgencio Delso del Hoyo, de Jaray; Juan Hernández Hernández, de Hinojosa del Campo; Juan Sanz Gómez, de id.; Fermin Lacal Cámaras, de id.; Herederos de Dámaso Dominguez García, de Jaray; Valentin Martinez Millán, de Soria; Elias Calonge del Hoyo, Jaray; Pedro Her-

nandez Hernandez, de Hinojosa del Campo; Ayuntamiento de id.; Ayuntamiento de Jaray, por el derribo de la presa del Rituerto; Particulares o sociedad de vecinos de id., por el desagüe del id.; Vito Martinez Martinez, de Hinojosa del Campo; Lázaro Izquierdo Enciso, de id.; Marcos Hernandez Gallego, de id.; José Salvador Ciriano, de id.; María Corchón Millán, de Noviercas; Restituto Izquierdo Sanz, de Hinojosa del Campo; Hipólito Corchón Muñoz, de id.; Teodoro Ibañez, de id.; Eugenio Lozano Ruiz, de id.; Saturnino Sanchez Hernandez, de id.; Faustino Hernandez Lozano, de id.; Blas Garces Ciriano, de id.; Eleuterio Tutor, de Soria; Deogracias Enciso Muñoz, de Hinojosa del Campo.

Pinilla del Campo 22 de Diciembre de 1933.  
—Gregorio Calonge.—Felix Marco, 219

#### SAGIDES

Viniendo disfrutando prórroga de primera clase, comprendida en el caso 2.º del artículo 265 del vigente reglamento de Quintas, el mozo Apolinar Diaz Marin, número 1 del reemplazo de 1930, hijo de Valentin y de Marcelina, y correspondiendo revisar en este año, y a la vez se ignore el paradero tanto del mozo como de su familia, se le cita por medio del presente para que el tercer domingo de Febrero día 18 del mismo, a las quince horas, se presente a reproducirla, pues de no hacerlo, ni presentar tampoco en tiempo legal el oportuno expediente, se le declarará decaído en su derecho, con los perjuicios consiguientes.

Sagides 22 de Enero de 1934.—El Alcalde, Aniceto Huerta. 191

#### BARCONES

Incluido en el alistamiento de este distrito y reemplazo actual, el mozo Luis Vas Jimeno, hijo de Pedro y Olegaria, que nació en este pueblo el 9 de Octubre de 1913, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, se le cita por el presente a los actos del cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, los días 11 y 18 de Febrero próximo respectivamente, a las nueve horas; bajo apercibimiento que de no verificar la presentación ni justificar el estar alistado ante otro Ayuntamiento o Consulado, se le formará el oportuno expediente de prófugo, parándole las responsabilidades consiguientes.

Barcones 1.º de Enero de 1934.—El Alcalde, Joaquin Botija. 174